

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 14

Fecha: 23/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00187	ACCIONES DE TUTELA	OMAIRA MONTANO RAMOS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS UARIV	SANCIONAR POR INCIDENTE AUTO IMPONE SANCION A LA DIRECTORA GENERAL DE LA UARIV POR DESACATO AL FALLO DE TUTELA; ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	22/09/2022	
1100133 42 055 2022 00305	ACCIONES DE TUTELA	CAMILA MORENO PULIDO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	CIERRA INCIDENTE AUTO SE ABSTIENE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO, ORDENA ARCHIVO.	22/09/2022	
1100133 42 055 2022 00347	ACCIONES DE TUTELA	WILMER ALEXANDER VALENCIA CORDOBA	UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	CIERRA INCIDENTE AUTO SE ABSTIENE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	22/09/2022	
1100133 42 055 2022 00395	ACCIONES POPULARES	ARNULFO ANGULO Y OTRA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	22/09/2022	
1100133 42 055 2022 00395	ACCIONES POPULARES	ARNULFO ANGULO Y OTRA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - EAAB	AUTO MEDIDAS CAUTELARES RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	22/09/2022	
1100133 42 055 2022 00425	ACCIONES DE TUTELA	LUIS ANTONIO SOTELO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE IMPUGNACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION PRESENTADA CONTRA EL FALLO DE TUTELA POR EL ACCIONANTE Y ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.	22/09/2022	
1100133 42 055 2022 00462	ACCIONES DE TUTELA	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACION	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	22/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez
Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00395-00
DEMANDANTE:	ARNULFO ANGULO Y OFELIA RUBIANO.
DEMANDADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, LUCILA ORTIZ DE CALDERÓN Y SECUNDINO RUGELES BARRIOS.
VINCULADOS:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, INSPECCIÓN 18A DE POLICÍA, Y CURADURÍA URBANA 5 – LOCALIDAD URIBE URIBE.
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares (fl. 50 Archivo 05MemorialEscritoDemanda.pdf) en los siguientes términos:

“Por su parte el literal d) de la norma en comento establece como medida cautelar la de “d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo”, solicitud que hacemos teniendo en cuenta que las Entidades demandadas ya tienen un informe técnico que determinó la gravedad del asunto, no obstante, y con el fin de dar celeridad a esta intervención, pedimos de manera respetuosa que se provean los recursos (sic) Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que se realice un estudio que determine la inminente necesidad de adelantar obras necesaria para evitar un perjuicio irremediable, petición que se hace teniendo en cuenta que el IDAGER adelantó una visita técnica producto de la cual se emitió un informe técnico, que determinó la gravedad del asunto, no obstante, hasta el momento no se ha adelantado el estudio que permita tener certeza de qué clase de obre es oportuna y necesaria para mitigar el peligro. Con el estudio solicitado, se busca que su señoría adopte las medidas urgentes y necesarias para mitigar el peligro.

Por otra parte, la medida cautelar solicitada, que se encuentra dispuesta en el numeral 4) del artículo 230 del CPACA la cual indica “4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos”, solicitada teniendo en cuenta que, tal como se narró en los hechos de la presente acción, una de las causas del evento de remoción fue la demolición adelantada en el predio ubicado en la diagonal 32H SUR nomenclatura N°. 13-27, lote esquinero, que colinda con la escalera de

acceso, hecho del que tiene conocimiento la Inspección 18A de Policía con proceso N°. 20216844901000434, el cual, a pesar de estar a su cargo desde hace más de un año, no ha sido posible que se tome una decisión de fondo. Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 230 mencionado y, con ocasión a que la Inspección de Policía es la autoridad competente para adoptar la decisión, solicitamos a su señoría ordene adoptar fallo en el plazo, que de acuerdo con lo probado, su despacho de termine.”

CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe recordar este despacho que la Ley 472 de 1998, estableció que las acciones populares, proceden en contra de toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, cuando se hayan vulnerado o amenacen derechos o intereses colectivos. Es decir, que se ejerce para impedir los perjuicios contingentes, evitar el peligro, vulneración o agravio sobre dichos derechos.

En esa dirección, y con el propósito de lograr máxima protección de los derechos e intereses públicos, el legislador dotó al juez de conocimiento de la potestad de decretar en cualquier momento las medidas preventivas que sean necesarias para evitar los hechos generadores de la amenaza, y así impedir la materialización de los perjuicios irremediables e irreparables.

Es así como, cuando se demuestre por parte del actor popular, la existencia de hechos que puedan constituir perjuicios inminentes o irremediables, o cuando el juez lo determine, puede decretar la medida cautelar que estime necesaria, bien sea con la providencia con la cual admite la demanda o en cualquier estado del proceso, según su necesidad.

Sin embargo, debe recordar el juzgado que, para que procedan tales medidas, el Consejo de Estado, ha establecido unos presupuestos que deben tenerse en cuenta al decretarlas, las cuales son:

*a) en primer lugar, a que esté **debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño** a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la **decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada**; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe **tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante**, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que **el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar** y proceda en tal sentido.*

Es decir, que la adopción de medidas como las aquí pretendidas, son órdenes que sólo pueden impartirse cuando efectivamente se determine que existen las condiciones para ello, lo cual sólo es posible, a partir del examen probatorio que se realice en el trámite del proceso; sobre este particular, el Consejo Estado, sostuvo:

*“(…) la procedencia de la medida cautelar **pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar** (…)”*

Conforme a lo señalado, y una vez estudiado el material probatorio obrante en el expediente, estima esta instancia que resulta procedente, estudiar las medidas cautelares, así:

En primer lugar, en lo relacionado con la solicitud para que se elabore estudio técnico a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, buscando determinar la necesidad de las obras para evitar un perjuicio irremediable; se constata, de las pruebas aportadas, entre ellas, el Oficio RO-124537 de 28 de diciembre de 2021 (fls. 31 a 32 Archivo 01 DemandaAnexos.pdf) que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos – IDIGER, emitió diagnóstico técnico DI-N°. 17123, efectuando identificación y valoración cualitativa de la afectación de cada una de las viviendas de la zona del barrio las Colinas, ubicado en el sector catastral Granjas de San Pedro de la localidad Rafael Uribe Uribe, emitiendo las correspondientes conclusiones y recomendaciones; lo cual comunicó a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, habiéndose aprobado recursos por parte de FONDIGER, para la ejecución de las obras para la mitigación del riesgo, remitiéndose por la citada alcaldía local, el plan de acción, el cual al encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el reglamento operativo del FONDIGER, dio la emisión del certificado de disponibilidad presupuestal - CDP 2546-2021, para la ejecución de las obras, encontrándose así –conforme lo manifestado por el IDIGER, en el mencionado oficio- a cargo de la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, *“(...) realizar el proceso precontractual, para que, una vez se firmen los contratos, se informara al FONDIGER, con el fin de realizar la generación del CRP.”*

En ese escenario, la medida preventiva a adoptar, no es la elaboración de otro estudio técnico; sino que se ordenará a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, si aún no lo ha hecho: *“(...) realizar el proceso precontractual, para que, una vez se firmen los contratos, se informara al FONDIGER, con el fin de realizar la generación del CRP.”*, respecto de las obras tendientes a mitigar el riesgo que afronta la comunidad del barrio las Colinas, ubicado en el sector catastral Granjas de San Pedro de la localidad Rafael Uribe Uribe, conforme a lo señalado en el Oficio RO-124537 de 28 de diciembre de 2021, emitido por el IDIGER, que reposa en el expediente (fls. 31 a 32 Archivo 01 DemandaAnexos.pdf)

En segundo lugar, en cuanto al requerimiento a la Inspección 18A de Policía de Bogotá, relacionado con el proceso N°. 20216844901000434; previo a resolver la medida cautelar solicitada, se requerirá a dicha autoridad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, informe el estado del proceso y remita copia de las actuaciones adelantadas.

En conclusión: se considera que existen elementos de juicio suficientes, que permiten el decreto de medida cautelar y para resolver la solicitud respecto a la Inspección 18A de Policía, se hace necesario efectuar un requerimiento; negando las demás solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, si aún no lo ha hecho: *“(...) realizar el proceso precontractual, para que, una vez se firmen los contratos, se informara al FONDIGER, con el fin de realizar la generación del CRP.”*, respecto de las obras tendientes a mitigar el riesgo que afronta la comunidad del barrio las Colinas, ubicado en el sector catastral Granjas de San Pedro de la localidad Rafael Uribe Uribe, conforme a lo señalado en el Oficio RO-124537 de 28 de diciembre de 2021, emitido por el IDIGER, que reposa en el expediente (fls. 31 a 32 Archivo 01 DemandaAnexos.pdf),

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la Inspección 18A de Policía de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, informe el estado del

proceso N°. 20216844901000434, que se adelanta en ese despacho y, remita copia de las actuaciones adelantadas a este juzgado. Por la secretaría del juzgado, una vez se allegue respuesta, ingresar de inmediato las diligencias para continuar con su trámite.

TERCERO.- NEGAR las demás solicitudes de medida cautelar; por lo señalado en la parte motiva.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente para notificar esta providencia, junto con el auto que ordenó la admisión de esta acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3413e0d9738290ffef9b5d28540ad7537ae3e3400afb6406ca9b6ec7247e4373**

Documento generado en 22/09/2022 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00395-00
ACCIONANTES:	ARNULFO ANGULO y OFELIA RUBIANO
ACCIONADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, LUCILA ORTÍZ DE CALDERÓN y SECUNDINO RUGELES BARRIOS
VINCULADOS:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, INSPECCIÓN 18A DE POLICÍA, Y CURADURÍA URBANA 5 – LOCALIDAD URIBE URIBE
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Revisadas las diligencias, se encuentra que con auto de 12 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, devolvió la acción popular para que se provea sobre su admisión, al considerar que debe ser tramitada por esta instancia; por lo cual, se obedecerá y cumplirá, lo dispuesto por el superior funcional.

De esta manera, se entra a estudiar la admisión de la acción popular presentada por los señores Arnulfo Angulo y Ofelia Rubiano, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, Caja de Vivienda Popular, Lucila Ortiz de Calderón y Secundino Rugeles Barrios, con el fin de restablecer los derechos colectivos, de: acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos, respetando las disposiciones legales de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; presuntamente vulnerados con las conductas de los demandados.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe recordar el juzgado que el artículo 88 de la Constitución Política, dispuso que la ley regularía las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio público, seguridad, salubridad, moral administrativa, ambiente, libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que definiera la ley.

Posteriormente, el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares...”*, definió que las acciones populares, son: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*, y que se ejercen *“para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

Seguidamente, el artículo 18 de la citada ley, señaló que la demanda deberá reunir, los siguientes requisitos: a.) indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b.) señalamiento de los hechos, acciones y omisiones que motivan la petición; c.) expresión de la persona natural o jurídica o la autoridad presuntamente responsable de la amenaza o agravio; y d.) las pruebas que se pretenda hacer valer.

A continuación, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se reiteró la posibilidad de ejercer el medio de control de acción popular, indicando que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual, podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; sin embargo, para poder ejercer la acción popular, estableció un requisito de procedibilidad.

Es así como, previo a iniciar la acción popular se exige el agotamiento de un requisito, sin el cual, no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, este consiste en que el demandante, debe solicitar antes del inicio de la acción popular, ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Conforme a lo anterior, el artículo 144 del C.P.A.C.A., establece que la entidad o el particular, cuenta con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias, tendientes para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. Dicho requisito, solo puede omitirse en caso de que exista peligro inminente de que ocurra un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión que debe estar debidamente probada en la demanda.

A partir de lo expuesto, estudiadas las normas citadas y confrontadas con las documentales allegadas al expediente, se observó que la demanda presentada, cumple con los requerimientos expuestos y si bien no se aportaron las reclamaciones elevadas a todas entidades accionadas, considera el despacho que tal presupuesto de procedibilidad de la acción, no es necesario en el caso en concreto, atendiendo la situación de peligro en que se encuentra la comunidad del Barrio Las Colinas, ubicado en el sector catastral Granjas de San Pedro de la localidad Rafael Uribe Uribe, por la situación de erosión del suelo, que coloca en riesgo la estabilidad y seguridad de las viviendas; siendo de anotar que, con ocasión a la emergencia presentada en el sector, las entidades accionadas ya conocen la situación, siendo la inconformidad de los actores, la demora en las acciones tendientes a mitigar el riesgo.

Igualmente, se considera necesario vincular a las presentes diligencias a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD; como también a la Personería de Bogotá, a la Secretaría Distrital del Hábitat, a la Inspección 18A de Policía y a la Curaduría Urbana 5 – Localidad Uribe Uribe; lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, al ser necesario contar con la información sobre los propietarios de los predios, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -

Subgerencia de Información Física y Jurídica o a la dependencia que corresponda; para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del correo electrónico, informe a este despacho los nombres de los propietarios y las direcciones que figuren en sus bases de datos para su notificación; de los predios que abajo se relacionan. Así mismo, por la secretaría del juzgado, se requerirá al IDIGER - Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático - Grupo de Asistencia Técnica (Evento Sire N°. 5393028 y Radicado 2022ER2151), para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del correo electrónico, suministre el nombre de los habitantes de las viviendas, de conformidad con la relación de direcciones del Barrio Las Colinas, ubicado en el sector catastral Granjas de San Pedro de la localidad Rafael Uribe Uribe, que se realiza a continuación:

NÚMERO	DIRECCIÓN	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL
Pedio 1	DG 32 H SUR # 13 - 27	AAA0008ULYN
Pedio 2	DG 32 H SUR # 13 A- 07	AAA0007JKHY
Pedio 3	KR 13 A # 32 H – 19 SUR	AAA0007JKJH
Pedio 4	KR 13 A # 32 I – 25 SUR	AAA0007JKKL
Pedio 5	KR 13 A # 32 I – 11 SUR	AAA0007JKLW
Pedio 6	KR 13 A # 32 I – 37 SUR	AAA0007JKMS
Pedio 7	KR 13 A # 32 I – 23 SUR	AAA0007JKNN
Pedio 8	KR 13 A # 32 I – 29 SUR	AAA0007JJWW
Pedio 9	KR 13 A # 32 I – 14 SUR	AAA0169LLAF
Pedio 10	KR 13 A # 32 I – 08 SUR	AAA0008UMKL
Pedio 11	KA 12 K #32 H – 41 SUR	AAA0008MKYX

Una vez recibidas las respuestas a los anteriores requerimientos, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente al despacho, para proceder con su vinculación.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER y CUMPLIR, lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, en auto proferido el 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovido por los señores Arnulfo Angulo y Ofelia Rubiano, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, Instituto de Gestión de Riesgo y Cambio Climático - IDIGER, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, Caja de Vivienda Popular, Lucila Ortiz de Calderón y Secundino Rugeles Barrios.

TERCERO.- VINCULAR al presente trámite, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, a la Personería de Bogotá, a la Secretaría Distrital del Hábitat, a la Inspección 18A de Policía y a la Curaduría Urbana 5 - Localidad Uribe Uribe.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente con entrega de este auto, escrito de demanda y sus anexos; a los accionados en los términos establecidos en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, artículo 48 de Ley 2080 de 2021, el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los incisos 3 y 4 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, así:

a) **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, Doctora Claudia López, quien haga sus veces, o se haya delegado para recibir notificaciones.

- b) **SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO**, Doctor Felipe Jiménez Ángel, quien haga sus veces, o se haya delegado para recibir notificaciones.
- c) **ALCALDE LOCAL RAFAEL URIBE URIBE**, Doctor Eduard Humberto Quintana, quien haga sus veces, o se haya delegado para recibir notificaciones.
- d) **DIRECTOR GENERAL INSTITUTO DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, Doctor Guillermo Escobar Castro, quien haga sus veces, o se haya delegado para recibir notificaciones.
- e) **GERENTE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB**, Doctora Cristina Arango, quien haga sus veces, o se haya delegado para recibir notificaciones.
- f) **DIRECTOR GENERAL CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, Doctor Juan Carlos López López, quien haga sus veces, o se haya delegado para recibir notificaciones.
- g) **DIRECTOR GENERAL UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD**, Doctor Javier Pava Sánchez, quien haga sus veces, o se haya delegado para recibir notificaciones.
- h) **PERSONERO DE BOGOTÁ**, Doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, quien haga sus veces, o se haya delegado para recibir notificaciones.
- i) **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, Doctora Nadya Rangel, quien haga sus veces, o se haya delegado para recibir notificaciones.
- j) **INSPECTORA 18A DE POLICÍA**, Doctora Ligia Yaneth Lozano, quien haga sus veces, o se haya delegado para recibir notificaciones.
- k) **CURADORA URBANA 5**, Arquitecta Adriana López, quien haga sus veces, o se haya delegado para recibir notificaciones.
- l) Y a las personas naturales, **LUCILA ORTÍZ DE CALDERÓN y SECUNDINO RUGELES BARRIOS**.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho judicial.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- CORRER TRASLADO a los accionados y vinculados, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que en ejercicio de su derecho de defensa, contesten la demanda, soliciten práctica de pruebas y propongan excepciones, si a bien lo tuvieron, las cuales se decidirán en la respectiva sentencia. Informar que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al término de traslado. (Artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, realizar las actuaciones pertinentes para **PUBLICAR** este auto admisorio y la demanda, en la página web de la Rama Judicial, con la finalidad de que los terceros indeterminados conozcan y si es de su interés coadyuven la acción.

NOVENO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico requerir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de su recibo, manifiesten si tienen a su cargo alguna acción popular que tenga por objeto, el amparo de los derechos e intereses colectivos, de: acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos, respetando las disposiciones legales de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes de la comunidad del Barrio Las Colinas, ubicado en el sector catastral Granjas de San Pedro de la localidad Rafael Uribe Uribe, por la situación de erosión del suelo, que coloca en riesgo la estabilidad y seguridad de las viviendas. Por la secretaría de juzgado, remitir el enlace del expediente.

En caso afirmativo, se solicita que en el mismo término, se sirvan informar: *i.)* cuáles son las partes, vinculados y terceros intervinientes en el asunto y *ii.)* el estado del proceso. Adicionalmente para que procedan a *iii.)* remitir copia de la demanda, anexos y su reforma, si existiere.

DÉCIMO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda y del auto admisorio, para que sean incluidas en el registro público de acciones populares.

DÉCIMO PRIMERO.- A costa y cargo de los actores populares, **INFORMAR** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación: *“que en el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., cursa el expediente N°. 11001-33-42-055-2022-00395-00 en el cual se adelanta Acción Popular propuesta por Arnulfo Angulo y Ofelia Rubiano en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Gobierno, Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático - IDIGER, Empresa de Acueducto y Alcantarillado De Bogotá - EAAB, Caja de Vivienda Popular, Lucila Ortiz de Calderón y Secundino Rugeles; vinculados: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, Personería de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat, Inspección 18A de Policía y Curaduría Urbana 5 – Localidad Uribe Uribe; pretendiendo que se garantice el goce de los derechos colectivos, de: acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes; presuntamente vulnerados con las conductas de los demandados.”*

Los actores populares, deberán aportar prueba de la anterior comunicación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

DÉCIMO SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes, al Defensor del Pueblo, a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, al Personero Distrital y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - Subgerencia de Información Física y Jurídica o a la dependencia que corresponda; para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido del correo electrónico, informe a este despacho los nombres de los propietarios y las direcciones que figuren en sus bases de datos para notificación, de los predios que abajo se relacionan. Así mismo, por la secretaría del juzgado, **REQUERIR**, al IDIGER - Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático - Grupo de Asistencia Técnica (Evento Sire N°. 5393028 y Radicado 2022ER2151), para que dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes al recibido del correo electrónico, suministre el nombre de los habitantes de las viviendas, de conformidad con la relación de direcciones del Barrio Las Colinas, ubicado en el sector catastral Granjas de San Pedro de la localidad Rafael Uribe Uribe, que se realiza a continuación:

NÚMERO	DIRECCIÓN	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL
Pedio 1	DG 32 H SUR # 13 - 27	AAA0008ULYN
Pedio 2	DG 32 H SUR # 13 A- 07	AAA0007JKHY
Pedio 3	KR 13 A # 32 H – 19 SUR	AAA0007JKJH
Pedio 4	KR 13 A # 32 I – 25 SUR	AAA0007JKKL
Pedio 5	KR 13 A # 32 I – 11 SUR	AAA0007JKLW
Pedio 6	KR 13 A # 32 I – 37 SUR	AAA0007JKMS
Pedio 7	KR 13 A # 32 I – 23 SUR	AAA0007JKNN
Pedio 8	KR 13 A # 32 I – 29 SUR	AAA0007JJWW
Pedio 9	KR 13 A # 32 I – 14 SUR	AAA0169LLAF
Pedio 10	KR 13 A # 32 I – 08 SUR	AAA0008UMKL
Pedio 11	KA 12 K #32 H – 41 SUR	AAA0008MKYX

Recibida la respuesta, por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente al despacho para proceder a su vinculación y ordenar lo demás que sea pertinente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Por la secretaría del juzgado, notificar a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.cov.co
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
buzonjudicial@personeriabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
cdi.ruribe@gobierno.bogota.gov.co
info@curaduria5bogota.com.co
agebcia@defensajuridica.gov.co
procuraduria81bogota@hotmail.com
procjudadm81@procuraduria.gov.co
defesoriapublica@defensoria.gov.co

oficiar a la señora: Lucila Ortíz de Calderón y al señor Secundino Rugeles Barrios, a la Diagonal 32H Sur N°. 13-27 de Bogotá; al señor Arnulfo Angulo, a la Carrera 13A N°. 32 I -11 Sur; a la señora Ofelia Rubiano Parra, a la Diagonal 32H Sur N°. 13A-07 de Bogotá y al correo electrónico cmonroy0213@gmail.com para que comparezcan al juzgado, con el fin de notificarse personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eee1f8fb948ee0c131bcd0f6744caa0ac9687b0e53909e86a19e0692cc721**

Documento generado en 22/09/2022 06:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>